



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCP/838/2018

Guadalajara, Jalisco, a 11 de julio del año 2018

RECURSO DE REVISIÓN 987/2018.

Resolución.

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEQUILA, JALISCO.**

PRESENTE

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 11 once de julio de 2018**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente

**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**

**JULIO CÉSAR COVA PALAFOX
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

www.itei.org.mx



Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

987/2018

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

Ayuntamiento Constitucional de Tequila, Jalisco.

07 de junio de 2018

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

11 de julio de 2018



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

"Presento este recurso de revisión contra el sujeto obligado simplemente por el hecho de que el mismo no emitió ninguna respuesta a la solicitud de información, por lo que no cumplió con sus obligaciones legales en la materia. Recorro por lo tanto para que el sujeto obligado tramite debidamente la solicitud, y se brinde acceso pleno y según los formatos solicitados a la solicitud presenta." (Sic)



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

El sujeto obligado a través de su informe de cumplimiento informó que el día 18 dieciocho de junio del año 2018 dos mil dieciocho, se respondió de **forma afirmativa** la solicitud de información con número de folio 02467813



RESOLUCIÓN

Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, toda vez que el sujeto obligado; **Ayuntamiento Constitucional de Tequila, Jalisco**, al rendir informe modifico su respuesta, a lo cual el recurrente se manifestó conforme con la nueva respuesta.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 987/2018.
S.O.: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEQUILA, JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 11 ONCE DE JULIO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- **Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- **Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- **Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado, **Ayuntamiento Constitucional de Tequila, Jalisco;** tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- **Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- **Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de correo electrónico, el día 07 siete del mes de junio del año 2018 dos mil dieciocho, ahora bien, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción III, el recurso de revisión debe presentarse dentro de los quince días hábiles siguientes, contados a partir del término para notificar la respuesta de una solicitud de información, o para permitir el acceso o entregar la información, **sin que se hayan realizado.**

En ese sentido, tomando en cuenta que la solicitud de información fue presentada a través del Sistema Infomex, Jalisco, el día 08 ocho de mayo del año 2018 dos mil dieciocho a las 23:01 veintitrés horas con un minuto, se tiene que fue presentado en horas inhábiles, por lo que se tuvo oficialmente recibida hasta el día hábil siguiente, es decir, el miércoles 09 nueve de mayo del presente año.

En ese orden de ideas, se tiene que el primer día de término que tiene el sujeto obligado para emitir y notificar respuesta comenzó a correr el jueves 10 diez de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, **concluyendo el día 21 veintiuno de mayo del año 2017 dos mil diecisiete**, toda vez que los sábados y domingos son considerados días inhábiles razón por la cual dichos días no son tomados en cuenta para el computo del plazo establecido para emitir respuesta.

Luego entonces, el termino para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el 23 veintitrés de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, concluyendo el día 12 doce del mes de junio del año en curso, toda vez que los sábados y domingos son considerados días inhábiles razón por la cual dichos días no son tomados en cuenta para el computo del plazo establecido para presentar el recurso de revisión, con base a lo anterior expuesto y tomando en cuenta que el recurso de revisión que nos ocupa fue presentado el pasado

RECURSO DE REVISIÓN: 987/2018.
S.O.: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEQUILA, JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 11 ONCE DE JULIO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

07 siete de junio del año 2018 dos mil dieciocho, se determina que fue presentado oportunamente.

VI.- **Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción I toda vez que el sujeto obligado, **no resuelve la solicitud en el plazo que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**; advirtiendo que **sobreviene una causal de sobreseimiento** de las señaladas en el artículo 99 de la Ley antes mencionada.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

VII.- **Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

El día 08 ocho de mayo de 2018 dos mil dieciocho, la parte promovente presentó solicitud de información a través del sistema Infomex, Jalisco, dirigida al sujeto obligado, generando número de folio 02467818, donde se requirió lo siguiente:

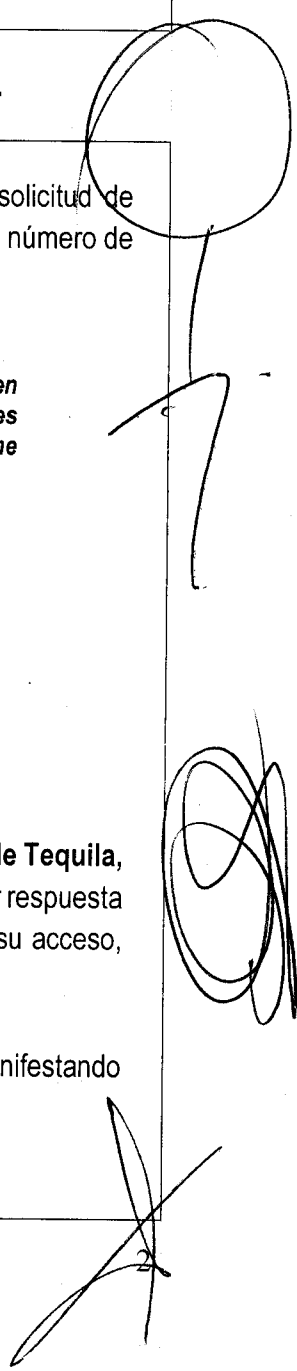
"Pido lo siguiente en Excel como datos abiertos.

I Solicito se me informe si de acuerdo a los registros que posee este sujeto obligado, en la temporalidad de 2007 a hoy en día, existen pagos realizados a los proveedores Gallística Diamante; Ticket Premier; y Jesús Pérez Alvear, y de ser así se me informe por cada pago efectuado:

- a) Proveedor que recibió el pago
- b) Fecha del pago
- c) Monto del pago
- d) Servicios prestados por la empresa
- e) Fecha de contratación
- f) Dependencia que solicitó los servicios
- g) Link donde se encuentre el contrato o documento que soporte legalmente el pago (o se me brinde copia por vía electrónica)
- h) Método de selección del proveedor " (Sic)

Por su parte el Titular de la Unidad de transparencia de **Ayuntamiento Constitucional de Tequila, Jalisco**, contaba con ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitudes para dar respuesta y notificar al solicitante, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, **de lo cual según el dicho del solicitante el sujeto obligado fue omiso.**

Inconforme con la falta respuesta, el entonces solicitante presentó recurso de revisión manifestando lo siguiente:



RECURSO DE REVISIÓN: 987/2018.

S.O.: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEQUILA, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 11 ONCE DE JULIO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

"Presento este recurso de revisión contra el sujeto obligado simplemente por el hecho de que el mismo no emitió ninguna respuesta a la solicitud de información, por lo que no cumplió con sus obligaciones legales en la materia. Recorro por lo tanto para que el sujeto obligado tramite debidamente la solicitud, y se brinde acceso pleno y según los formatos solicitados a la solicitud presenta." (Sic)

En ese contexto, en el momento procesal oportuno, la Ponencia Instructora requirió al sujeto obligado el informe de Ley correspondiente.

Ahora bien, del análisis de las documentales que integran el expediente, se advierte que en el informe de Ley que rindió el **Ayuntamiento Constitucional de Tequila, Jalisco**, informó que el día 18 dieciocho de junio del año 2018 dos mil dieciocho, se respondió de **forma afirmativa** la solicitud de información con número de folio 02467813 y folio interno 69/2018 del Ayuntamiento.

En ese contexto, el 20 veinte del mes de junio del presente año, la Ponencia Instructora emitió acuerdo en el que determinó requerir a la parte recurrente, con el objeto de que se manifestara sobre el informe de ley remitido por el sujeto obligado, para lo cual se le concedió un plazo de 03 tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, ello con la finalidad de que este Órgano Garante contara con los elementos necesarios para emitir resolución definitiva.

Así el referido requerimiento, le fue legalmente notificado a través de correo electrónico proporcionado para tal efecto el día 21 veintiuno de junio del año 2018 dos mil dieciocho.

Por otra parte, está integrado en el expediente acuerdo que hace constar que **el recurrente realizó manifestaciones**, las cuales versan en lo siguiente:

*"...Manifiesto que luego de la intervención de este Órgano Garante el sujeto obligado y respondió finalmente a la solicitud de información que inicialmente ignoró; **dicha respuesta cumple satisfactoriamente con lo solicitado**, por lo que considero que no hay más materia para este recurso..."*

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

En el análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, **se tiene que le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones**, en razón de que el sujeto fue omiso, en emitir y notificar respuesta a la solicitud de información dentro del plazo legal.

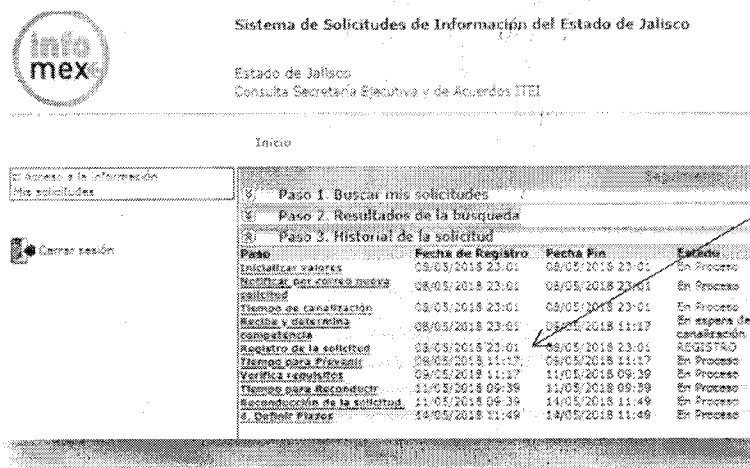
Ello es así, toda vez que el Sujeto Obligado, contaba con ocho días hábiles siguientes a la recepciones de las solicitudes de información, para emitir y notificar la respuesta de lo petitionado, ello de conformidad con el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, precepto que se cita;

RECURSO DE REVISIÓN: 987/2018.
 S.O.: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEQUILA, JALISCO.
 COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
 FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
 CORRESPONDIENTE AL DÍA 11 ONCE DE JULIO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta

1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, **dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.**

En ese sentido, tomando en cuenta que las solicitud de información fue presentada a través del Sistema Infomex, Jalisco, el día 08 ocho de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, a las 23:01 veintitrés horas con un minuto, tal y como se puede observar en la siguiente captura de pantalla:



Paso	Fecha de Registro	Fecha Fin	Estado
Inicializar valores	08/05/2018 23:01	08/05/2018 23:01	En Proceso
Validar datos	08/05/2018 23:01	08/05/2018 23:01	En Proceso
Validar datos	08/05/2018 23:01	08/05/2018 23:01	En Proceso
Registro de la solicitud	08/05/2018 23:01	08/05/2018 23:01	REGISTRADO
Verificar requisitos	08/05/2018 11:17	08/05/2018 11:17	En Proceso
Verificar requisitos	08/05/2018 09:39	08/05/2018 09:39	En Proceso
Reconstrucción de la solicitud	14/05/2018 09:39	14/05/2018 11:49	En Proceso
Reconstrucción de la solicitud	14/05/2018 11:49	14/05/2018 11:49	En Proceso

Razón por la cual, se tiene que fue presentado en horas inhábiles, por lo que se tuvo oficialmente recibida hasta el día hábil siguiente, es decir, el miércoles 09 nueve de mayo del presente año.

En ese orden de ideas, se tiene que el primer día de término que tiene el sujeto obligado para emitir y notificar respuesta comenzó a correr el jueves 10 diez de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, **concluyendo el día 21 veintiuno de mayo del año 2017 dos mil diecisiete**, toda vez que los sábados y domingos son considerados días inhábiles razón por la cual dichos días no son tomados en cuenta para el computo del plazo establecido para emitir respuesta.

Sin embargo, el sujeto obligado al rendir el informe de ley correspondiente reconoció expresamente que fue **hasta el 18 dieciocho de junio del año 2018 dos mil dieciocho**, cuando se emitió respuesta a la solicitud de información la cual fue notificada vía correo electrónico.

Con base a lo anterior, se tiene que **le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones y se exhorta** al sujeto obligado, para que en futuras ocasiones otorgue respuesta y la notifique al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, de conformidad con el **artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco**, bajo **APERCIBIMIENTO** de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de las sanciones correspondientes de conformidad con el artículo 121.1 fracción IV y 123.1 fracción II, de la Ley antes citada, dispositivos legales que se citan a continuación:

RECURSO DE REVISIÓN: 987/2018.
S.O.: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEQUILA, JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 11 ONCE DE JULIO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

Artículo 121. Infracciones - Titulares de Unidades

1. Son infracciones administrativas de los titulares de las Unidades:

(...)

IV. No dar respuesta en tiempo las solicitudes de información pública que le corresponda atender;

Artículo 123. Infracciones - Sanciones

1. A quien cometa infracciones establecidas en la presente ley se le sancionará de la siguiente forma:

(...)

II. Multa de ciento cincuenta a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien cometa alguna de las infracciones señaladas en:

(...)

c) El artículo 121 párrafo 1 fracciones II, III, IV, V, VII, VIII, IX, X, XI y XIII

No obstante lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

[...]

IV. Que el sujeto obligado modifique la respuesta impugnada o **realice actos positivos, de forma que quede sin efecto o materia el recurso**. Cuando se trate de entrega de información el recurrente deberá manifestar su conformidad;

Ello es así, toda vez que el Pleno de este Instituto considera que el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados en razón de que **el sujeto obligado al rendir informe ley, emitió respuesta a la solicitud de información**, como a continuación se precisa:

A través de informe ley el sujeto obligado informó que el día 18 dieciocho de junio del año 2018 dos mil dieciocho, se respondió de **forma afirmativa** la solicitud de información con número de folio 02467813.

En ese sentido, una vez recibido el informe de ley correspondiente, la Ponencia Instructora procedió a dar vista a la parte recurrente para que se manifestara lo que a su derecho corresponde.

En ese orden de ideas, una vez que feneció el término correspondiente se hizo constar que la parte recurrente **se manifestó conforme con la nueva respuesta emitida por el sujeto obligado**, a continuación se transcribe dichas manifestaciones:

*“...Manifiesto que luego de la intervención de este Órgano Garante el sujeto obligado y respondió finalmente a la solicitud de información que inicialmente ignoró; **dicha respuesta cumple satisfactoriamente con lo solicitado**, por lo que considero que no hay más materia para este recurso...”*

Por lo anteriormente expuesto, procede el **SOBRESEIMIENTO** a causa de que por medio de actos positivos el sujeto obligado emitió respuesta, a lo cual el recurrente se manifestó conforme con la

RECURSO DE REVISIÓN: 987/2018.
S.O.: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEQUILA, JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 11 ONCE DE JULIO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

nueva respuesta, dejando sin materia el presente recurso.

Con independencia del **sobreseimiento** al recurso de revisión que nos ocupa, el cual quedó expuesto en los párrafos que anteceden, este Pleno advierte que el sujeto obligado, no cumplió a cabalidad con lo ordenado en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

TERCERO.- Se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado; Ayuntamiento Constitucional de Tequila, Jalisco, para que en futuras ocasiones otorgue respuesta y la notifique dentro del plazo legal que marca la ley, toda vez que de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de las sanciones correspondientes de conformidad con el artículo 121.1 fracción IV y 123.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

RECURSO DE REVISIÓN: 987/2018.
S.O.: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEQUILA, JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 11 ONCE DE JULIO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

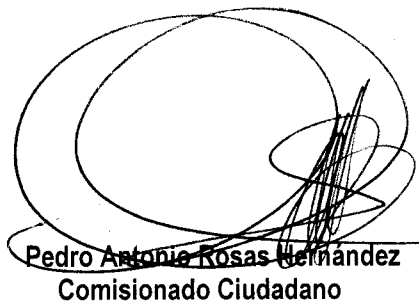
Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 11 once de julio del año 2018 dos mil dieciocho.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 987/2018 emitida en la sesión ordinaria de fecha 11 once de julio del año 2018 dos mil dieciocho.

MSNVG/AJOG.